



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La República Argentina registra importantes avances hacia la tan anhelada igualdad real de trato y oportunidades entre varones y mujeres, que representan un caso líder para muchos parlamentos y politólogos del mundo en cuanto a la aplicación de normas de discriminación positiva para la elección de legisladores.

Gran parte de estos avances se encuentra a nivel normativo dentro de la Constitución Nacional, varias Constituciones provinciales y legislación de diferentes jurisdicciones. Junto a numerosos Proyectos de Ley que siguen buscando ampliar los espacios de decisión para las mujeres en diferentes ámbitos de la vida política, sindical, económica y social de nuestro país, constituyen un logro para el conjunto de mujeres, especialmente para las que participan activamente en la vida política articuladas, en muchos casos, con ONGs dedicadas a la profundización de la ciudadanía y los derechos de las mujeres.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorporó a través del artículo 75 inciso 22 varios tratados Internacionales, entre ellos la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra la Mujer -CEDAW- en la que queda plasmado el concepto de discriminación o acción a favor de aquellos sectores o colectivos víctimas de discriminación. El inciso 23 del artículo 75 expresa que, dentro de las facultades del Congreso Nacional se encuentran la de "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Entrando en lo que el presente proyecto quiere comunicar, y para contextualizar los fundamentos que aquí se exponen, debemos recordar que en 1991 se da sanción definitiva al proyecto de Ley Nacional de Cupos Femeninos, también llamado ley Malharro (Ley 24.012) en memoria de su autora la Senadora radical por Mendoza Margarita Malharro, que recogió el principio de la discriminación positiva para aplicarlo a la representación de los diputados de la Nación, que desde su reglamentación por el PEN en 1993 pasó a tener una cuota piso de participación de mujeres.

Río Negro es en este sentido un ejemplo a nivel nacional e internacional, con la reforma de la ley 2431 incorporando dentro del espíritu del sistema electoral la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

participación igualitaria de género en el ámbito legislativo, y es por ello que deseamos que todas las mujeres de la Nación argentina cuenten con la misma posibilidad de acceder a una banca legislativa en representación del Pueblo de la Nación.

Hoy tenemos que destacar, una nueva visión que el Congreso de la Nación Argentina le ha consagrado a la problemática de género, a partir de la sanción de la ley nacional **N° 26.485**, "LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES".

Esta ley ha cambiado la manera de mirar el problema, es una nueva visión de género que construye un andamiaje institucional para enfrentar una historia y una cultura de la discriminación. Tiene como objeto, entre otros, "promover y garantizar: la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres."

Continuando con la ley mencionada, en su artículo 3°, garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a, según lo que a este proyecto corresponde, vivir sin violencia y sin discriminaciones; que se respete su dignidad; y como particularmente destacable para nosotros, la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

Es así, que a partir de esta nueva legislación vigente, debemos nosotros accionar para implementar efectivamente lo que la ley nos manda. Si verdaderamente nos proclamamos defensores de las instituciones, republicanos, democráticos y todos los principios que al momento de luchar por obtener un escaño legislativo proclamamos defender, debemos tomar conciencia de todos los ámbitos existentes en que hoy se incumple esta ley y promover su efectivo cumplimiento. La misma nos recuerda que además de la violencia directa, la indirecta, que la ley considera como "...toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". Así, y a partir



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de esta definición, estamos convencidos que hay un sin número de situaciones que debemos mejorar, pero particularmente una hoy nos interesa. La ley de cupo de la mujer en nuestro sistema electoral nacional.

O nos es una violencia indirecta, de acuerdo a esta ley el cupo del 33%? Recordemos, además, siguiendo con la línea expositiva del nuevo marco legal" que dentro de la tipología que nos encuadra para analizar la violencia contra la mujer nos dice que la "violencia simbólica es la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad". No estaremos incurriendo en la ilegalidad al convalidar que la mujer vale un 1/3 de la representación política en nuestro país? Esto es igualdad?. Nosotros estamos infringiendo la ley, además y sumado a lo anteriormente expresado, de acuerdo a las modalidades es "Violencia institucional contra las mujeres aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley".

Es nuestro deber, señores legisladores nacionales, implementar las medidas necesarias que la implementación de la nueva normativa nos indique para garantizar la igualdad de oportunidades y la participación igualitaria de género en la política. Y es nuestra obligación, la misma ley nos obliga, en el Artículo 7 cuando establece que "Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres" (entre otros principios rectores que no refieren al presente).

Para encontrar el contexto adecuado a lo expuesto en este proyecto, debemos tener presente, sobre todo para aquellos que hacen referencia a que no hay mujeres en política que tengan la necesidad de tener un lugar de representación, tal falaz argumento debe quedar en la historia de la anacrónica cultura de la dominación de género, y es



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesario para ello entender la necesidad de generar ámbito adecuados que garanticen la igualdad. Antes de la vigencia de la ley de cupo femenino, las mujeres no ocupaban más del 4% de las bancas de la Cámara de Diputados de la Nación. Hoy representan un auspicioso 30% de las bancas en Diputados y el 33% en Senadores, alcanzando el piso mínimo que dispone dicha ley.

El debate actual sobre la necesidad de alcanzar la paridad implica interpelarnos sobre si el "30% mínimo" no esta operando de hecho como nuevo techo a trasponer, y en caso afirmativo, considerar las estrategias futuras para actuar transversalmente en todos los ámbitos en los que fuera necesario para superar este nuevo obstáculo, independientemente de la obligatoriedad que hoy nos impone la nueva legislación.

A pesar que el "discurso" normativo tiende a la paridad, todavía subsisten las formas de discriminación, abiertas o solapadas, que justifican la implementación de acciones positivas para garantizar que las mujeres puedan elegir y ser elegidas, especialmente, ocupando cargos de representación política.

Nuestro objeto, es garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, aportando en la generación de espacios reales de decisión que sean ocupados por mujeres, fomentando un real cambio en la conciencia y en la praxis que extinga una de las formas más arcaicas de exclusión: la exclusión a causa del género.

El presente proyecto no es más que un reflejo de la constante evolución del reconocimiento de los derechos de la mujer en las últimas décadas.

Por ello:

Autora: Graciela Grill



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- A los Señores Senadores y Diputados Nacionales, elegidos dentro del distrito de la Provincia de Río Negro, que esta Legislatura Provincial vería con agrado se impulsen iniciativas y proyectos de ley correspondientes a subsanar el conflicto generado de estar vigentes dos leyes nacionales con espíritu contrapuesto, la 26.485 y la ley 24.012 y se legisle según el principio de participación igualitaria de género.

Artículo 2°.- De forma.